

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

El Secretario del despacho de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, Resolución No. 1867 de 2018 de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y demás normas concordantes, supletorias y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, del municipio de San Jacinto del Cauca, Representada legalmente por la Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.186.139, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación realizada el 10 de septiembre de 2019, por la comisión técnica de verificadores adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, al Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, con NIT N° 806014499, Código de Prestador N° 1365500312-01, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 del municipio de San Jacinto del Cauca, Representada Legalmente por la **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.186.139.
2. El Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA** en visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 10 de septiembre del 2019, presentó incumplimiento en los siguientes servicios:

CONSULA EXTERNA-MEDICINA GENERAL  
SERVICIO OBSTETRICO  
SERVICIO DE URGENCIAS  
CONSULTA EXTERNA-SERVICIO DE ENFERMERIA  
TAMIZACION CANCER DE CUELLO UTERINO  
PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL PARTO  
PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO  
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)  
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 29 AÑOS)  
DETECCIÓN TEMPRANA- ALTERACIONES DEL EMBARAZO  
DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL ADULTO. (MAYOR DE 45 AÑOS)  
DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO  
ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL  
VACUNACION  
PROTECCION ESPECÍFICA -ATENCIÓN DE PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES-MUJERES

**SERVICIOS DECLARADOS NO PRESTADOS:**

GINECOBSTERICIA  
PEDIATRÍA  
ULTRASONIDO  
RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS  
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, notificado al prestador el día 17 de septiembre del 2019 a través del correo electrónico [elenachbar@hotmail.com](mailto:elenachbar@hotmail.com), el cual, fue suministrado durante la visita.

4. El Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día 19 de septiembre del 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA, representada legalmente por LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS.
5. Mediante oficio fechado el 30 de septiembre del 2020 con GOBOL- 20-031802 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, para su conocimiento y fines propios de sus funciones.
6. A través de la Resolución No.678 del 28 de octubre año 2019 el Secretario de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, con sus anexos de fecha 10 de septiembre del 2019, presentados por el grupo de verificadores, así como también el Acta de del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 19 de septiembre del 2019. Dentro del acto administrativo se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargo.
7. Por medio de Auto No.533 del 3 de noviembre del 2021, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA, identificada** con NIT N° 806014499, Código de habilitación N° 1365500312-01, y se formularon cargos, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 de San Jacinto del Cauca, representada legalmente por la Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.186.139. El Auto de apertura fue notificado por aviso el día 9 de marzo del 2021.
8. En el precitado auto se formularon los siguientes cargos:  
**"Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006.  
**Cargo Segundo.** Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 la Resolución No. 2003 del 2014, y a los estándares de habilitación."
9. La Representante Legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA** no presentó descargos.
10. Por medio de Auto No. 567 de 7 de abril de 2022 se abrió el periodo de prueba, por el término de 30 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley

## RESOLUCION 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

1437 de 2011, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente, comunicado por correo electrónico el día 7 de abril de 2022.

11. La Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.186.139 en calidad de Representante Legal de **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, durante el termino presentó pruebas escrita, fotográficas y documentales, a su vez recurso de reposición con fecha 4 de mayo 2022 en contra del auto de apertura No. 567 de 7 de abril de 2022.
12. Mediante el Auto No. **574** del 21 de junio del 2022 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada el día 21 de junio del 2022, a través a los email [esesanjacintodelcauca2016@gmail.com](mailto:esesanjacintodelcauca2016@gmail.com), informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. El prestador de servicios de salud no presentó alegatos.

## II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"*

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u*

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

*omisión (...) <sup>1</sup> ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)"<sup>2</sup> iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"<sup>3</sup>*

En cuanto a la competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades:

1. De acuerdo con el artículo 43 y siguientes de la Ley 715 de 2001, las entidades departamentales tienen competencias en salud de Inspección, Vigilancia y Control con relación al servicio público esencial de salud, por tal motivo, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las disposiciones del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.10, 2.5.1.7.1, 2.5.1.7.2 y el 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016.
2. Así mismo, los departamentos tienen competencia para:
  - a. Dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el SGSSS.
  - b. Efectuar el registro de los prestadores de servicios de salud públicos y privados.
  - c. Recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios de salud.
  - d. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación de los prestadores de servicios de salud.
  - e. Adelantar las acciones de IVC sobre el desarrollo de los procesos de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud por parte de las IPS.
  - f. Adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguiente de la Ley 09 de 1979, por incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud – SOGCS.
3. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, las Direcciones Seccional de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60

<sup>1</sup> Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

de 1993, tendrán entre otras, la de inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud.

4. Las Secretarías de Salud Departamentales están investidas de la Potestad Administrativa Sancionatoria por incumplimiento de los estándares del Sistema Único de Habilitación, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, garantizando los principios de legalidad, defensa y contradicción, publicidad, presunción de inocencia, favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus y nos bis in ídem. Podrán adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 (Artículo 54 Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016).
5. Las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 son:
  - a) Amonestación.
  - b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.
  - c) Cierre Temporal o definitivo de la Institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.
6. De acuerdo con los artículos 2.5.1.1.1 y 2.5.1.1.2 del Decreto 780 de 2016, establece que las disposiciones del decreto 1011 de 2006 se aplicarán entre otros, a los prestadores de servicios de salud, considerados como tales: las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

El proceso administrativo sancionatorio a cargo de las entidades territoriales, se encuentra regulado en la Parte Primera – Título III- Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, el cual, indica:

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

#### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, durante el días 10 de septiembre de 2019, infringieron las normas del Sistema único de Habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

## RESOLUCION

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el sujeto pasivo es el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA, identificada** con NIT N° 806014499, Código de habilitación N° 1365500312-01, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 de San Jacinto del Cauca, representada legalmente por la Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.186.139.

### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

#### 2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el día 10 de septiembre 2019, se registran los presuntos incumplimientos en el Estándar de Infraestructura en los siguientes servicios:

#### Estándar de Infraestructura en los servicios de:

#### CONSULA EXTERNA-MEDICINA GENERAL

ESTANDAR	Hallazgo encontrado
Infraestructura	Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección no son evidentes y no responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados por la institución.
	las interrupciones eléctricas, (tomas e interruptores, lámparas) de todos los servicios están en regulares condiciones de presentación.
	Los pisos, paredes y techos de todos los servicios no son de fácil limpieza y están en regulares condiciones de presentación y mantenimiento.
	La sala de espera no cuenta con unidades sanitarias para personas con discapacidad.
Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.	Llevar programa de farmacovigilancia y tecno vigilancia, pero no muestran reportes al Invima.
	Guías clínicas de las causas más frecuentes de consulta, las cuales no se evidencio si están actualizadas y socializadas.
	No cuenta con un proceso de seguridad del paciente
Procesos prioritarios	No cuenta con la política de seguridad del paciente.
	No cuenta con un referente de seguridad del paciente.
	No tiene conformado el equipo institucional para la seguridad del paciente.
	No se evidencia actas de socialización en seguridad del paciente.
	La institución no tiene un procedimiento de reporte de eventos adversos
	El programa tiene una cobertura de 0% en capacitación con su personal
	No cuenta con un cronograma y actas de socialización
No se evidencias los procesos de cada uno de los servicios ofertados.	

## RESOLUCION 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

	Dentro del proceso seguro no se tienen definido y no se monitorean y analizan los indicadores de riesgos
Procesos Prioritarios	La institución no realiza ronda de seguridad mensual y así mismo no realiza plan de mejoramiento.
	No se evidenció adopción de guías para los programas ofertados.
	No se tienen identificados los riesgos por servicios.
	No llevan tablero de control mensual del posible riesgo en la atención.
	No se están reportando eventos de obligatoria notificación al SIVIGILA.
	No se evidencia reporte de indicadores de calidad al SOGC.
	No cuenta con asepsia y antisepsia, protocolo de limpieza y desinfección de áreas
	No cuenta con protocolo de lavado de manos.
	No se evidenció procedimientos para evaluación de adherencia a guías.
	La institución no cuenta con un programa de atención a víctima de violencia sexual.
Historias clínicas y registros	Los médicos y enfermeras no están certificados en abuso sexual. No se cuenta con un procedimiento de consentimiento informado.

### SERVICIO OBSTETRICO:

ESTANDAR	Hallazgo encontrado
Infraestructura	Unidad sanitaria en mal estado, sin servicio de agua. No hay área de adaptación del recién nacido.
Historias clínicas y Registros	No se está llevando la escala de riesgo biopsicosocial de los pacientes, además no está diligenciando el partograma.

### SERVICIO DE URGENCIAS:

ESTANDAR	Hallazgo encontrado
Infraestructura	No hay un área para el uso técnico de los elementos de aseo No cuenta con unidad sanitaria exclusiva para discapacitados No hay consultorio médico para TRIAGE
Dotación	No hay listados de los medicamentos del carro de paro en Urgencias. No hay separación de las áreas en sala de observación, no hay señalización según sexo. Camillas de observación pediátrica en regular estado.
Procesos prioritarios asistenciales	No hay manual de referencia y contra referencia de pacientes.

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

**CONSULTA EXTERNA-SERVICIO DE ENFERMERIA:**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección El consultorio no cuenta con separador de ambiente.

**TAMIZACION CANCER DE CUELLO UTERINO:**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	El consultorio no cuenta con separador de ambiente.

**PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL PARTO:**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	No cuenta con área de trabajo de parto. Los pacientes se ubican en hospitalización. No Cuentan con unidad sanitaria interna No cuenta con ambiente de vestir para paciente que funciona como filtro
Procesos prioritarios	Se encuentra documentado el proceso binomio madre-hijo, pero no se evidencia adherencia de los funcionarios.
Interdependencia de servicios	No cuenta con Radiología, Esterilización y servicio farmacéutico.

**PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO:**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	No cuenta con área de trabajo de parto.
Interdependencia de servicios	No cuenta con Radiología, Esterilización y servicio farmacéutico.

**DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS):**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Talento Humano	Médicos y Enfermeras sin capacitarse en AIEPI y Violencia Sexual.

**RESOLUCION 1074**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección El consultorio no cuenta con separador de ambiente
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y de la ruta de atención integral en salud resolución 3280

**DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 29 AÑOS:**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Talento Humano	Médicos y Enfermeras sin capacitarse en AIEPI y Violencia Sexual.
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección El consultorio no cuenta con separador de ambiente
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y de la ruta de atención integral en salud resolución 3280

**DETECCIÓN TEMPRANA- ALTERACIONES DEL EMBARAZO:**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección El consultorio no cuenta con separador de ambiente
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y

**DETECCION TEMPRANA: ALTERACIONES DEL ADULTO. (MAYOR DE 45 AÑOS**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y de la ruta de atención integral en salud resolución 3280

**DETECCION TEMPRANA: CANCER DE CUELLO UTERINO**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Consultorio con buena iluminación pero con ventilación artificial deficiente.

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA"

**DETECCION TEMPRANA: CANCER DE SENO**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección. El consultorio no cuenta con separador de ambiente
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y de la ruta de atención integral en salud resolución 3280

**ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y de la ruta de atención integral en salud resolución 3280

**VACUNACION**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Talento Humano	Personal contratado sin certificación en administración de Biológicos.
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección

**PROTECCION ESPECÍFICA - ATENCION DE PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES-MUJERES**

<b>ESTANDAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>
Infraestructura	Paredes y techos no son de fácil limpieza y desinfección El consultorio no cuenta con separador de ambiente
Procesos prioritarios	A la fecha no han adoptado los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y de la ruta de atención integral en salud resolución 3280

**SERVICIOS DECLARADOS NO PRESTADOS:**

**GINECOBSTERICIA  
PEDIATRÍA  
ULTRASONIDO  
RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS**

**RESOLUCION 1074**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

**NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**

**2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

- ↓ Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:
- ↓ Escrito de notificación de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 5 de septiembre del 2019, dirigida a **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** Representante Legal de **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA SAN JACINTO DEL CAUCA.**
- ↓ Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 10 de septiembre de 2019.
- ↓ Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 de 10 de septiembre de 2019.
- ↓ Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- ↓ Notificación por correo electrónico del resultado del informe de verificación el día 17 de septiembre del 2019 a través del correo electrónico [elenachbar@hotmail.com](mailto:elenachbar@hotmail.com).
- ↓ Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 19 de septiembre de 2019.
- ↓ Resolución No. 678 del 28 de octubre de 2019, La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.
- ↓ Auto No.533 del 3 de noviembre del 2021, por el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA** y se formularon cargos.

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

- ✦ Auto No. 567 de 7 de abril de 2022 se abrió el periodo de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA.**
- ✦ Auto No. **574** del 21 de junio del 2022 por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA.**

Por parte de la parte investigada:

- ✦ Aportadas por la parte investigada:

Escrito de presentación de pruebas y Recurso de Reposición presentado el día 4 de mayo del 2022:

"... 1. Por estar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la Notificación personal realizada el día 07 de abril de 2022, es interpuesto legal y oportunamente el presente REPOSICION en subsidio de APELACION Contra el AUTO N° 533 del 3 de noviembre del 2021 "Por medio de cual se abrió proceso administrativo sancionatorio a título personal contra LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS representante legal de la E.S.E. Centro de Salud con cama de San Jacinto del Cauca.

2. Desde que comenzó la pandemia, los servicios de salud de rutina fueron reorganizados o interrumpidos y muchos dejaron de brindar atención a las personas en tratamiento. Asimismo, muchos trabajadores de la salud que suelen brindar esta atención fueron redirigidos a la respuesta de COVID-19. En la mayoría (89%) de los países de las Américas que respondieron a la encuesta, el personal de los ministerios de salud que trabajaba fue parcial o totalmente reasignado para apoyar la respuesta a la COVID-19.

3. La E.S.E. Centro de salud con cama de San Jacinto del Cauca, una vez recibido el Informe de auditoría vía correo electrónico, inicio la ejecución de su plan de Mejora ante los hallazgos encontrados durante la visita efectuada el 10 de septiembre del 2019.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se procede a detallar los siguientes hallazgos subsanados en cada uno de los 7 estándares evaluados:

**TALENTO HUMANO:**

Cumple con el estándar.

**INFRAESTRUCTURA- INSTALACIONES FISICAS.**

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Cumple con el estándar.

**DOTACION**

Cumple con el estándar.

**MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS-GESTION DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS.**

Cumple con el estándar.

**PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES.**

Cumple con el estándar.

**HISTORIA CLINICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES**

Cumple con el estándar.

**INTERDEPENDENCIA DE SERVICIOS.**

Cumple con el estándar.."

-Pruebas documentales y fotográficas.

<b>ESTAN-DAR</b>	<b>Hallazgo encontrado</b>	<b>Evidencia estado actual</b>
Infraestructura	Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección no son evidentes y no responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados por la institución.	CARPETA ANEXO # 1 EVIDENCIA FOTOGRAFICA
	las interrupciones eléctricas, (tomas e interruptores, lámparas) de todos los servicios están en regulares condiciones de presentación.	CARPETA ANEXO # 1 EVIDENCIA FOTOGRAFICA
	Los pisos, paredes y techos de todos los servicios no son de fácil limpieza y están en regulares condiciones de presentación y mantenimiento.	CARPETA ANEXO # 1 EVIDENCIA FOTOGRAFICA
	La sala de espera no cuenta con unidades sanitarias para personas con discapacidad.	CARPETA ANEXO # 4 EVIDENCIA FOTOGRAFICA

## RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.	Llevar programa de farmacovigilancia y tecnovigilancia, pero no muestran reportes al Invima.	CARPETA ANEXO # 4 CONTIENE ARCHIVO EXCEL
	Guías clínicas de las causas más frecuentes de consulta, las cuales no se evidencian si están actualizadas y socializadas.	CARPETA ANEXO # 6 CONTIENE LAS GUIAS ACTUALIZADAS
	No cuenta con un proceso de seguridad del paciente	CARPETA ANEXO # 7 CONTIENE TODO LO IMPLEMENTADO CON EL PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE
	No cuenta con la política de seguridad del paciente.	La ESE Centro de salud con camas de <u>San Jacinto del Cauca Bolívar</u> , asumen la seguridad del

### 2.3. ANALISIS

Debe señalarse que en visita realizada el 10 de septiembre de 2019 al prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, con NIT N° 806014499, Código de habilitación N° 1365500312-01, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 de San Jacinto del Cauca, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho se evidenciaron incumplimientos de los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; violando los artículos 12,15 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

- **"Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006.

**"Cargo Segundo.** Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 la Resolución No. 2003 del 2014, y a los estándares de habilitación.

- ✚ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

*"ARTÍCULO 12º- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

*El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.*

*Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación."*

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

"**ARTÍCULO 15º.** - "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

✦ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014 a saber:

*"En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares"*.

**EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

*"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.*

(...)

*Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los pro-*

**RESOLUCION**

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

*cedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."*

**"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.**

*Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...*

*Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*

*El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*

*Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.*

*Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.*

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

*"Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.*

*Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.*

*Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos."*

## RESOLUCION

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

1. *Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.*
2. *Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.*
3. *Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.*
4. *Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.*
5. *Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.*
6. *Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.*
7. *Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.*

*Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. "*

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador de los servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, con NIT N° 806014499, Código de habilitación N° 1365500312-01, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 de San Jacinto del Cauca, representada legalmente por la Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.186.139, por vulneración de los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el transcurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinan la responsabilidad de **LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA SAN JACINTO DEL CAUCA** Representada legalmente por la Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS**.

Con respecto al Recurso de Reposición en subsidio de apelación que presento el día 3 de mayo del 2022 la Doctora **LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS** en contra del auto de apertura del proceso Administrativo sancionatorio No.533 de fecha 3 de noviembre del 2021 su solicitud es improcedente por lo que la ley establece que no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden tenemos que el proceso administrativo sancionatorio a cargo de las entidades territoriales, se encuentra regulado en la Parte Primera – Título III- Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, el cual, indica:

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las imperinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

##### **1. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

La sanción es definida como "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador ESE **CENTRO DE SALUD CON CAMA SAN JACINTO DEL CAUCA** incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de verificación efectuada el 10 de septiembre de 2019, así mismo se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad como prestador.

##### **2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente "**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

## RESOLUCION

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

**"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

### 3. TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes servicios que se tipifican como infracción de tipo asistencial y administrativo:

Servicio Incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
CONSULA EXTERNA-MEDICINA GENERAL	Estándar de Infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios. Historias clínicas y registros	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
SERVICIO OBSTETRICO	Estándar de Infraestructura, Historias clínicas y Registros	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
SERVICIO DE URGENCIAS	Estándar de Infraestructura Dotación y Procesos prioritarios.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
CONSULTA EXTERNA-SERVICIO DE ENFERMERIA	Estándar de Infraestructura	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO	stándar de Infraestructura	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

## RESOLUCION 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA"

PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL PARTO.	Estándar de Infraestructura Procesos prioritarios Interdependencia de servicios.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO	Estándar de Infraestructura Interdependencia de servicios	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA DEL ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS),	Estándar de Infraestructura, Procesos prioritarios	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA DEL ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10- 29 AÑOS)	Talento Humano, Infraestructura y Procesos prioritarios	Asistencial		1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA-ALTERACIONES DEL EMBARAZO	Estándar de Infraestructura y procesos prioritarios.	Asistencial		1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL ADULTO. (MAYOR DE 45 AÑOS) DETECCION TEMPRANA	Estándar de Infraestructura y procesos prioritarios	Asistencial		1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCION TEMPRANA: CANCER DE CUELLO UTERINO	Estándar de Infraestructura	Asistencial		1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA CÁNCER DE SENO.	Estándar de Infraestructura y Procesos prioritarios,	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL	Estándar de Infraestructura y Procesos prioritarios	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
VACUNACION	Estándar Talento humano y Infraestructura	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PROTECCION ESPECÍFICA - ATENCION DE PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES-MUJERES	Estándar de Infraestructura y Procesos prioritarios	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
GINECOBSTERICIA	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO.	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PEDIATRÍA	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
ULTRASONIDO	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO.	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

## RESOLUCION

1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA"

NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
-----------------------	--------------------------------	----------------	---------------	------------------------------

Fuente. Informe de visitas.

Con respecto a las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial – Leve mínimo.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se pudo constatar que el prestador mostró diligencia para subsanar los incumplimientos en su mayoría presentado por la parte investigada en: **SERVICIO OBSTETRICO, SERVICIO DE URGENCIAS, CONSULTA EXTERNA-SERVICIO DE ENFERMERIA, TAMIZACION CANCER DE CUELLO UTERINO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL PARTO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN AL RECIEN NACIDO, DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS), DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 29), DETECCIÓN TEMPRANA- ALTERACIONES DEL EMBARAZO, DETECCION TEMPRANA: ALTERACIONES DEL ADULTO. (MAYOR DE 45 AÑOS DETECCION TEMPRANA, CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCION TEMPRANA: CANCER DE SENO, ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL, VACUNACION, PROTECCION ESPECÍFICA – ATENCION DE PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES-MUJERES**, con respecto a los servicios declarados no prestados **RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS, GINECO-OBSTETRICIA, PEDIATRIA** Actualmente dichos servicios fue cerrado en el REPS los servicios de **NUTRICION Y DIETETICA y PSICOLOGIA** Actualmente se prestan bajo la modalidad de Evento por la implementación de la RIAS, encontrados al día de la visita por lo tanto se atenúa la sanción.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

*"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción."* Negrillas fuera del texto.

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en **MULTA** correspondiente a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMLDV)** equivalente a **UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.380.200)** que se sintetiza así:

\$	828.116	SMLV año 2019
\$	27.604	SDMLV (Salario/30 días)
\$	<b>1.380.200</b>	<b>50 SDMLV (salario diario x 50)</b>

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

**En el mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable al Prestador de los servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA, identificada** con NIT N° 806014499, Código de habilitación N° 1365500312-01, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 de San Jacinto del Cauca, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase al Prestador de los servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, con NIT N° 806014499, Código de habilitación N° 1365500312-01, ubicada en la Calle Principal No. 5-21 de San Jacinto del Cauca, con MULTA correspondiente a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMLDV)** equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.380.200)** de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La sanción contemplada en el artículo anterior deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **Popular** Cuenta de Ahorros No. **220 - 230 - 24774 - 4** Titular de la Cuenta. **Secretaria de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos en Salud.**

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los articulo 40 y 41 de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar - Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Prestador de los servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el

<sup>4</sup> "Por medio del cual se establece y se adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a los prestadores de servicio de Salud vigilados por la Secretaria Departamental de Bolívar por incumplimiento de las normas del sistema único de habilitación"

**RESOLUCION** 1074

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA**"

Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Declárese improcedente el recurso de Reposición presentado de fecha 4 de mayo del 2022 contra el auto de apertura No.533 del 3 de noviembre del 2021 de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

25 AGO. 2022  
**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega Sierra – Asesor Jurídico Ext -DIVC  
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC  
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC  
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica